

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-557/2015

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro señalado, promovido por el Partido del Trabajo, contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por la negativa a la petición del partido actor de que se le otorgara financiamiento público para gastos de campaña en la elección de diputados locales y ayuntamientos de dicha entidad.

**ANTECEDENTES**

**1. Aprobación del financiamiento.** El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco aprobó la distribución del monto total de financiamiento público para partidos políticos y candidatos independientes para el año dos mil quince.

## **SUP-JRC-557/2015**

En dicho acuerdo, se determinó que el Partido del Trabajo no recibiría financiamiento público estatal por no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de diputados locales.

**2. Solicitud de financiamiento público.** Mediante escrito de tres de abril del año en curso, el Partido del Trabajo solicitó al Instituto Electoral local la “asignación y entrega de financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto.

**3. Respuesta a la solicitud.** El cuatro de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del referido órgano electoral informó al partido actor que de conformidad con el acuerdo aprobado en diciembre pasado, no se le asignó financiamiento público para el año dos mil quince, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, lo cual está previsto por el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la respuesta, el siete de mayo, el Partido del Trabajo promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral ante el Instituto Electoral local.

**5. Trámite y turno.** Mediante proveído de nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JRC-557/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> el pronunciamiento de los acuerdos y resoluciones, así como la realización de cuanta diligencia sea necesaria en su instrucción y determinación, son atribuciones originarias otorgadas al órgano colegiado.

Aunque la propia ley también faculta a los Magistrados en lo individual, para acordar y realizar las actuaciones procesales que se requieran a fin de poner el juicio o recurso en estado de resolución, solamente en aquellos asuntos en que la sustanciación se lleva a cabo de manera ordinaria.

De manera que cuanto se trate de situaciones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, las decisiones corresponden a la Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que previo a cualquier actuación procesal en el presente juicio, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional Guadalajara.**

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada expresamente con el financiamiento de campaña para la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Jalisco, supuesto previsto expresamente para las Salas Regionales.

La legislación establece que la Sala Superior es competente para resolver, en única instancia, el juicio de revisión constitucional electoral, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Por su parte, compete a las Salas Regionales el conocimiento de este tipo de medios de impugnación en el caso de las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos

político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.<sup>2</sup>

En algunos casos, no obstante, cuando el supuesto de impugnación no se encuentra expresamente previsto para ninguna de las salas de este Tribunal Electoral, no es posible vincularlo a algún tipo de elección, o el acto controvertido está relacionado con elecciones cuya competencia corresponde a ambos órganos jurisdiccionales y la materia de impugnación sea inescindible, esta Sala Superior ha sostenido que le corresponde conocer de esos asuntos, derivado de que tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales.<sup>3</sup>

Esta hipótesis se actualiza, por ejemplo, cuando se impugnan actos vinculados con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, pues en este caso la controversia no puede vincularse a ningún tipo de elección, por lo que surge la facultad originaria de esta Sala Superior.

Así pues, la clasificación legal y jurisprudencial de la competencia

---

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: "1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: **a)** La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y **b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

<sup>3</sup> Véase jurisprudencias 12/2009 y 13/2010, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, números 5 y 6, 2010, pp. 11 y 12, 15 y 16.

para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, ordinariamente, está definida por el tipo de elección y cuando el acto no esté relacionado con ninguna o no sea posible su separación, la Sala Superior conocerá y resolverá los asuntos.

En la especie, de la demanda se advierte que el partido actor se queja de la negativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco a otorgarle [...] *las prerrogativas correspondientes a que legalmente tenemos derecho para que puedan realizarse las actividades tendentes a la obtención del sufragio en las próximas elecciones en las que se elegirán a diputados y ayuntamientos[...]*”.

Al respecto, considera que la autoridad responsable debió otorgarle financiamiento público para la obtención del voto de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, los cuales se encuentran compitiendo en un estado de inequidad frente a los demás contendientes.

De manera que la determinación de la responsable respecto a la petición realizada por el partido actor, está vinculada y únicamente puede incidir en la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos que actualmente se lleva a cabo en el estado de Jalisco y para lo cual, en forma expresa, el actor solicitó recursos.

De ahí que la resolución que, en su caso, se emita en el fondo del presente juicio, se centraría en determinar si efectivamente el partido actor tiene derecho a recibir recursos para las campañas

de sus candidatos a las elecciones cuyo conocimiento y resolución se encuentran expresamente en la ley para las salas regionales, en específico, la competencia corresponde a la Sala Regional Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional, las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**SUP-JRC-557/2015**

de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA  
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA  
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**